



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público General.
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 221-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha, en contra del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se removió su candidatura.

Analizadas las pruebas presentadas, se determinó la vulneración de derechos de la recurrente y se aceptó parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, declarándose la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 13 de diciembre de 2024.- A las 19h50.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. CNE-SG-2024-5951-OF, presentado por medio de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 16 de noviembre de 2024, al cual se encuentra adjunta copia certificada el memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2209-M, y copia certificada del régimen orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. **ii)** El escrito presentado por medio de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de noviembre de 2024, suscrito por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y por el abogado Ernesto Madrid Aguilar, al cual se agregan documentos como anexos.

ANTECEDENTES. -

1. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-FM-2024-0019-M¹, el doctor Fernando Muñoz Benítez designa como secretaria relatora Ad-Hoc, a la abogada Cinthya Morales.
2. El 12 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento² firmado electrónicamente por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por sus propios derechos, señalando ser: *"primera candidata para la Asamblea Nacional por el Movimiento de Unidad*

¹ Expediente fs. 23.

² Expediente fs. 2-4.



Plurinacional Pachakutik-Lista 18, por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha", y por la abogada Soledad Masaquiza, en el referido escrito se adjuntan anexos³, y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024, invocando para el efecto, el artículo⁴ 269 numeral 12 del Código de la Democracia y el artículo⁵ 269.4 del mismo cuerpo legal.

3. El 12 de octubre de 2024, se realizó el sorteo⁶ correspondiente y se asignó a la causa con el número 221-2024-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁷ sentada por el secretario general de este Tribunal. La causa se recibió en este despacho el día 14 de octubre de 2024, conforme la razón⁸ de la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 15 de octubre de 2024, mediante auto⁹ el juez de instancia requirió que la legitimada activa, en el plazo de dos días, aclare y amplíe su recurso a fin de que cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
5. El 17 de octubre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y por la abogada Soledad Masaquiza, con el cual pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador mediante auto inmediato anterior, y remite así también anexos¹¹.
6. El 19 de octubre de 2024, el juez de instancia¹², dispuso que la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante también identificado como MUPP), remita lo siguiente:

"PRIMERO: Requerir al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, por medio de la secretaria relatora ad-hoc, remita a este juzgador en el plazo improrrogable de 2 días la certificación en la cual conste:

³ Expediente fs. 6-17 vta.

⁴ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)"

⁵ "Art. 269.4.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)"

⁶ Expediente fs. 20-21.

⁷ Expediente fs. 22.

⁸ Expediente fs. 24.

⁹ Expediente fs. 25-26.

¹⁰ Expediente fs. 63-64 vta.

¹¹ Expediente fs. 29-58.

¹² Expediente fs. 67-68 vta.



- a) Si se han agotado las instancias internas, respecto de los requerimientos formulados por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en contra del "Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024", principalmente en lo relacionado a la impugnación de fecha 03 de octubre de 2024, presentada a los miembros del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 de la provincia de Pichincha a través del correo electrónico coordinacionpachakutik2023@gmail.com; y, la impugnación de fecha 03 de octubre de 2024, presentada a los miembros del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18 Nacional a través del correo electrónico coordinacionpachakutik2023@gmail.com

Esta certificación deberá estar suscrita por el representante del órgano competente para dirimir los conflictos internos del movimiento.

- b) Si el órgano de ética y disciplina de la organización política, conoció y resolvió sobre las acusaciones que se han formulado en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña en el Consejo de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024.

SEGUNDO: Requerir al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, por medio de la secretaria relatora ad-hoc, remita a este juzgador en el plazo improrrogable de 2 días la siguiente documentación:

- a) *El expediente íntegro en original o copias debidamente certificadas, debidamente foliado y ordenado en forma cronológica que guarde relación con los fundamentos constantes en el escrito presentado por la recurrente, para lo cual deberá incluir toda la documentación que se hubiere emitido. En caso de remitir el expediente administrativo en copia certificada, deberá especificar y detallar debidamente la calidad de los documentos que lo integran (copias simples, copias certificadas, compulsas).*
- b) *Copia debidamente certificada del acta del proceso de democracia interna de la organización política, en la cual conste si la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, fue electa como precandidata.*
- c) *Copia debidamente certificada del "Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024 (...)"*
7. El 21 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹³ firmado por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, y anexos con los cuales afirmó dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de octubre de 2024, adjunto anexo¹⁴.
8. El 28 de octubre de 2024, mediante auto¹⁵, en mi calidad de juez de instancia, admití a trámite la presente causa de conformidad a lo establecido en los artículos 70 numerales 1 y 2; 268 numeral 1; y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y dispuse

¹³ Expediente fs. 89-90.

¹⁴ Expediente fs. 74-88.

¹⁵ Expediente fs. 93-96.



se cite al presunto infractor con la copia certificada del recurso subjetivo y con copias simples del expediente íntegro en digital a los legitimados pasivos.

9. El 28 de octubre de 2024, mediante oficio¹⁶ Nro. TCE-SG-OM-2024-1067-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, en el cual se asigna a la denunciante, la casilla contencioso electoral Nro. 072.
10. Con fechas 29, 30 y 31 de octubre de 2024, consta las razones¹⁷ de la citación realizada por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador de este Tribunal, en el cual manifiesta haber citado mediante tres boletas a los denunciados.
11. El 03 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹⁸ el cual se observa que es copia simple firmado por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada y adjunta documentación¹⁹, mismo que fue recibido por este despacho el 04 de noviembre de 2024.
12. El 04 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁰ firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, en el cual manifiesta que dando cumplimiento al auto de fecha 28 de octubre de 2024, a las 10h25, dentro de la presente causa y en referencia al requerimiento dispuesto por esta autoridad ya ha sido atendido.
13. El 05 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²¹ firmado por el señor Romel Angulo González, en el cual indica que se adhiere al escrito presentado el 03 de noviembre de 2024, por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada.
14. El 07 de noviembre de 2024, mediante memorando²² Nro. TCE-SG-OM-2024-0370-M, firmado por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el cual que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y los correos institucionales de la Secretaría General: secretaria.general@tee.gob.ec; secretaria.general.tce.om@gmail.com, CERTIFICO el ingreso de documentación física por medio de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 221-2024-TCE, conforme el siguiente

*Con fecha 03 de noviembre de 2024, a las 09h11, **ingresó** un (01) escrito en tres (03) fojas por parte del Señor Wilson Álvarez, coordinador provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18; Señor José Tenesaca, coordinador cantonal del Movimiento Plurinaciad Plurinacional Pachakutik: y, la Señora Tatiana Quezada,*

¹⁶ Expediente fs. 99.

¹⁷ Expediente fs. 104-172.

¹⁸ Expediente fs. 199-201.

¹⁹ Expediente fs. 176-198.

²⁰ Expediente fs. 173.

²¹ Expediente fs. 204

²² Expediente fs. 208 – 208 vta.



secretaría de la Coordinación de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik:

*Con fecha 04 de noviembre de 2024 a las 15h43 **ingresó** un (01) escrito en una (01) foja, por parte del señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechon, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18;*

*Con fecha 05 de noviembre a las 16h11 **ingresó** un (01) escrito en una (01) foja, por parte del señor Romel Angulo Gonzalez. (...)"*

15. El 07 de noviembre de 2024, mediante auto²³, se dispuso para el día lunes 11 de noviembre de 2024, a las 15:30, la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos, y se solicitó a los denunciados designe a su abogado defensor.
16. El 09 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electoral de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁴ firmado electrónicamente por el magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, en el cual pone en conocimiento que se encuentra fuera del país y solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día lunes 11 de noviembre de 2024.
17. El 10 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁵ firmado por los señores Wilson Álvarez, José Tenesaca y la señora Tatiana Quezada, en el cual solicitan el diferimiento de la audiencia señalada para el lunes 11 de noviembre de 2024, por motivo de tema laboral y aduciendo que el primer compareciente se encuentra fuera del país.
18. El 10 de noviembre de 2024, mediante auto²⁶, el juez de instancia dispuso conforme los pedidos realizados por los recurrentes se proceda a remitir a través de la secretaria relatora del despacho el link de conexión para la audiencia oral de prueba y alegatos.
19. El 11 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁷ firmado por el señor José Tenesaca, señora Tatiana Quezada, en el cual han designado como su defensa técnica al abogado Ernesto Madrid Aguilar.
20. El 11 de noviembre de 2024, no se instala la audiencia oral de prueba y alegatos, señalada para el efecto, por falta de los comparecientes de manera presencial ni telemática, así mismo se verificó a través de la secretaria relatora, quienes pese a estar legalmente citados a través de boletas en la sede del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18, en su sede, ubicada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, calles Lugo E13-04 y pasaje 1, no han dado contestación dentro de la presente causa ni han señalado domicilio para sus notificaciones, se les notificará con el contenido de este auto por medio de la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

²³ Expediente fs. 210-212

²⁴ Expediente fs. 228.

²⁵ Expediente fs. 231.

²⁶ Expediente fs. 235-236.

²⁷ Expediente fs. 242.



21. El 12 de noviembre de 2024, mediante auto²⁸, se dispuso fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
22. El 12 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁹ firmado electrónicamente por la abogada Soledad Masaquiza, en el cual solicita que se remita el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
23. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁰ firmado por el señor Carlos Vimos Cuji, y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
24. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³¹ firmado por el señor Rómulo Akachu Puwainhir y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
25. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³² firmado por el señor Romel Angulo González, y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
26. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³³ firmado por el señor Luis Pilataxi Lechón y el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual le acredita como su abogado defensor.
27. El 13 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, dos escritos³⁴ firmados electrónicamente por el señor Luis Pilataxi Lechón, y el otro escrito firmado por el señor Rómulo Akachu, en los cuales acreditaron como su defensor al abogado Ernesto Madrid Aguilar.
28. El 14 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁵ firmado por el abogado Ernesto Madrid Aguilar, en el cual solicita se proporcione el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
29. El 14 de noviembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, enviado por parte³⁶ de la defensa de la denunciante, dentro

²⁸ Expediente fs. 245-247

²⁹ Expediente fs. 258

³⁰ Expediente fs. 261

³¹ Expediente fs. 264.

³² Expediente fs. 267.

³³ Expediente fs. 270.

³⁴ Expediente fs. 273-274.

³⁵ Expediente fs. 277.

³⁶ Expediente fs. 280.



del texto solicita se proporcione el link de la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.

30. El 15 de noviembre de 2024, por parte de la secretaria relatora ad-hoc, se procede a remitir³⁷ a los correos electrónicos señalados por la recurrente y por los recurridos, con el link de conexión para la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse el 15 de noviembre de 2024 a las 10:30.
31. El 15 de noviembre de 2024, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta correspondiente.
32. El 15 de noviembre de 2024, mediante auto, se dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral, por medio de la secretaria relatora ad-hoc del despacho, a fin de que remita en el plazo de dos días, copia debidamente certificada del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18. Y se requirió al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en la persona de su Coordinador Nacional, señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, a fin de que, en el plazo de tres días, remita a este juzgador copias certificadas del acta del Consejo de la Provincia de Pichincha del 30 de septiembre de 2024, y del padrón con el cual se realizó el proceso de democracia interna para elegir los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha.
33. El 16 de noviembre de 2024, mediante oficio Nro. CNE-SG-2024-5451-Of, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, anexa documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2024.
34. El 18 de noviembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Luis Churuchumbi y el abogado Ernesto Madrid, anexa documentación en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 15 de noviembre de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Jurisdicción y competencia

35. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
36. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas".
37. El artículo 70, numeral 4 del Código de la Democracia, establece como función de este Tribunal:

³⁷ Expediente fs. 282.



"4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas".

38. El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)".

39. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionado con asuntos litigiosos de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP), seguido por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en contra del referido movimiento, debidamente representado por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional, originado por la falta de respuesta a la impugnación presentada en contra del *Acta del Consejo de la Provincia de Pichincha*, de 30 de septiembre de 2024, suscrita por los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.

40. De la lectura del acto impugnado, se colige que el mismo ha sido emitido por el Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo que en adelante nos referiremos como el *Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha*, para identificar al acto materia de este recurso subjetivo contencioso electoral.

41. Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 370 del Código de la Democracia³⁸, este Tribunal es competente para conocer a petición de parte, los asuntos internos de las organizaciones políticas.

42. Por su parte, el segundo inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia, dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados." (Énfasis añadido)

43. Por su parte, el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

³⁸ "El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna."



"Art. 182.- Legitimación.- El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días." (Énfasis añadido)

44. Así mismo, el primer inciso del artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina:

"Art. 190.- Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados..."

45. Considerando que se trata de un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organización política, en el cual la recurrente alega no haber recibido respuesta a una impugnación presentada; y, en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 12 de octubre de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

46. El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley (...)"

47. El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su segundo inciso señala lo siguiente, en torno a la legitimación para interponer esta clase de recursos subjetivos, lo siguiente:

"Art. 190.- Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.

También podrá interponer este recurso el ciudadano que haya sido propuesto para una dignidad de elección popular por la organización política, sin ser afiliado o adherente a la misma y que sus derechos hayan sido vulnerados por esa organización..." (Énfasis añadido).



48. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, el cual es presentado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, quien comparece como precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. Así mismo, de conformidad con el artículo 370 del Código de la Democracia, prevé que este órgano de justicia electoral puede intervenir en los asuntos internos de una organización política a petición de parte.
49. De lo anteriormente expuesto, la recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

Oportunidad

50. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, determina:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días." (Énfasis añadido)

51. El segundo inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia, dispone:

"El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieron a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados." (Énfasis añadido).

52. Por cuanto la recurrente ha alegado no haber recibido respuesta por parte de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, el presente recurso se lo considera que ha sido interpuesto de manera oportuna, al colegirse que, no ha existido respuesta de parte de dicha organización, y por lo tanto, se encuentra facultada para concurrir a invocar justicia ante este Tribunal.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Fundamentos del recurso propuesto y su escrito de aclaración

53. La legitimada activa en su escrito de interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral y en su escrito de aclaración, establece los siguientes argumentos:
- Que, el 14 de agosto de 2024 en las instalaciones de la delegación provincial electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, se llevó a cabo el proceso de elecciones primarias del Movimiento de Unidad Plurinacional



Pachakutik, para escoger los candidatos, entre otras dignidades, a assembleístas del referido movimiento para el proceso de Elecciones Generales 2025.

- Que, la recurrente fue designada, en dicho proceso de elecciones primarias, como precandidata a la dignidad de assembleísta por la circunscripción 2 – centro sur de la provincia de Pichincha.
- Que, en días posteriores al proceso de elecciones primarias, solicitó de manera verbal y escrita la clave para poder subir en el sistema del Consejo Nacional Electoral los requisitos para su inscripción.
- Que, el representante del movimiento político recurrido, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, no le ha entregado el código que corresponde para la inscripción de su candidatura.
- Que, con fecha 30 de septiembre de 2024 mediante acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, suscrita por los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP, se la reemplazó de su precandidatura, y en su lugar se colocó a la señora Lorena Madrid.
- Que, la recurrente ha agotado todas las instancias internas en la organización política sin tener respuesta alguna sobre sus impugnaciones, oficios y solicitudes, respecto del acta el Consejo de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, del 30 de septiembre de 2024.

Contestación de la Organización Política recurrida

54. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, indicó en su contestación³⁹:

- Que, sobre la impugnación presentada el 03 de octubre de 2024, por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en la misma se hace referencia a un *acta de fecha 30 de octubre de 2024*, sobre la cual no existe ninguna respuesta, dado que la misma es de una fecha futura (a la fecha en que se emitió su contestación), y por lo mismo no adjunta documentación de respaldo.
- Que, alega sobre el acto recurrido, que este es el *acta de fecha 30 de octubre de 2024*, y de la cual señala que no se han agotado las instancias internas en la organización política, respecto de la impugnación que se habría presentado el 3 de octubre de 2024.

³⁹ Expediente fs. 89-90.



- Que, el organismo de ética y disciplina del movimiento político conoció y resolvió sobre las acusaciones realizadas en contra de la recurrente, mediante denuncia presentada por el señor José Tenesaca, coordinador cantonal de la provincia de Pichincha, alegando la existencia de *una serie de irregularidades cometidas por la accionante*, sin especificar las mismas.
- Que, la candidatura de la recurrente fue descalificada por el Tribunal Electoral Provincial Electoral y el Consejo Político de la Coordinación Cantonal y Provincial de Pichincha, alegando la existencia de *una serie de irregularidades*, las cuales dice adjuntar.
- Que, de la resolución del Tribunal Provincial Electoral de Pichincha del movimiento político, se desprende que la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña fue descalificada por incumplir *ciertos requisitos*.
- Que, la recurrente no podía ser candidata por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, ya que señala que la misma no era adherente de dicha organización política, y señala que no constaba inscrita en el padrón electoral del Consejo Nacional Electoral, por lo que no cumplía con estos requisitos.

Audiencia única prueba y alegatos

55. La audiencia oral de prueba y alegatos fue desarrollada el 15 de noviembre de 2024 a las 10h30, en la cual se practicaron las pruebas debidamente anunciadas y presentadas por las partes procesales.

Pruebas practicadas:

Pruebas practicadas por la parte recurrente:

56. La recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por medio de su defensa técnica practicó las siguientes pruebas:

Prueba documental

- a. A foja 35 del expediente, reproduce la legitimada activa a su favor, las firmas del Acta del proceso de elecciones primarias del MUPP, de 14 de agosto de 2024, dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público, con lo que prueba que fue electa como precandidata a la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de Pichincha.
- b. Desde foja 36 de los autos, consta el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de



septiembre de 2024. De este documento reproduce textualmente lo que consta a foja 40 del expediente, esto es:

"1. Por lo que, en decisión unanime (sic) se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha.

2. Designar como representante del primer casillero principal a la magister Lorena Madrid, por el distrito centro sur de Quito (sic), como candidata a la Asamblea Nacional"

Dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público.

- c. A foja 45 de los autos, consta una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2024 suscrita por la recurrente, y remitida al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del MUPP, en dicha comunicación solicita la clave y demás recursos, para proceder con el trámite ante el Consejo Nacional Electoral, para realizar formalmente la inscripción de las candidaturas de la circunscripción 2 centro sur; dicho documento ha sido presentado en original.
- d. A fojas 46 y 50 de los autos, constan las comunicaciones remitidas por la recurrente al Tribunal Electoral Provincial de Pichincha y al Tribunal Nacional, dichos documentos han sido presentados materializados ante notario público, respectivamente, con estas pruebas demuestra que recurrió ante los órganos internos del movimiento político, sin tener respuesta alguna.
- e. De foja 41 a 44 de los autos, consta el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, emitido por el Tribunal de Ética y Disciplina Nacional, en cual consta que no hay prueba para sancionar a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña. De este oficio se reproducen las observaciones de la foja 42 de los autos, así mismo se reproduce de la foja 43 de los autos, la descripción y análisis de los actos y hechos, dicho documento ha sido presentado materializado ante notario público.

Prueba testimonial

- f. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, las pruebas deben ser debidamente anunciadas en el escrito que contiene, en este caso, el recurso subjetivo contencioso electoral.
- g. De foja 2 a 4 de los autos, consta el acto de proposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que recoge las pruebas que se anunciaron de parte de la legitimada activa, en las cuales no consta que se haya anunciado pruebas testimoniales.
- h. De fojas 25 a 26 de los autos, consta el auto de sustanciación con el cual en mi calidad de juez de instancia, dispuse que la recurrente complete, entre



otras cosas, los anuncios probatorios de la prueba documental que indicó en su escrito inicial.

- i. Sin embargo, obra de fojas 63 a 64 vuelta de los autos, el escrito de ampliación del recurso, en el cual la recurrente anuncia una prueba testimonial.
- j. En este punto, debe quedar en claro que, al amparo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde aclarar los puntos ambiguos u oscuros de un escrito inicial, más no introducir pruebas adicionales, por lo tanto en el presente caso, no se considera esta prueba por no haberse anunciado en legal y debida forma.

Contradicción de la prueba

- k. La parte recurrida, objeta la prueba constante en el numeral 50.1 de esta sentencia ya que el 14 de agosto de 2024 no se realizó la elección de precandidatos, sino que esto tuvo lugar el 16 de agosto de 2024, ya que el proceso fue suspendido.
- l. La parte recurrida objeta la prueba constante en el numeral 50.4 de esta sentencia, ya que la recurrente en sus escritos con los cuales propone sus recursos internos, se ha referido a un acta del 30 de octubre de 2024, ya que dicho acto es inexistente.
- m. Sobre la prueba constante en el numeral 50.2, alega que la misma ha sido adoptada de manera legal.

Pruebas practicadas por la parte recurrida

57. La parte recurrida no cumplió con la presentación de su prueba documental de conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que se presentaron las piezas documentales en copias simples, por lo que, las mismas no tienen validez probatoria.

Pruebas requeridas de oficio por el juzgador

58. De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral, el suscrito juez electoral solicitó pruebas adicionales, mismas que se encuentran agregadas al proceso en copias debidamente certificadas, así tenemos las siguientes:

- a. Copias debidamente certificadas por el Consejo Nacional Electoral, del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- b. Copia certificada del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, del 30 de septiembre de 2024.



- c. Copia certificada del padrón electoral del proceso de democracia interna, para elegir los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha.

Hechos probados

59. En el presente recurso subjetivo contencioso electoral se ha probado:

- a. Que, la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, luego del proceso de democracia interna efectuado el 14 y 16 de agosto de 2024, fue designada, como precandidata del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 centro sur de la provincia de Pichincha.
- b. Que, la recurrente solicitó a la organización política, proceda con su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral.
- c. Que, el 30 de septiembre de 2024 la recurrente fue removida de su precandidatura, por decisión del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- d. Que, impugnó el 03 de octubre de 2024 ante el Tribunal Electoral Provincial de organización política, su remoción a la precandidatura obtenida en el proceso democrático interno, sin tener respuesta a esta acción.
- e. Que, el 03 de octubre de 2024 mediante comunicado remitido al magíster Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional del MUPP, al señor Wilson Álvarez, coordinador del MUPP de Pichincha, y a los señores José Tenesaca, Verónica Albuja, Gilberto Talagua y Diana Yumbo, puso en su conocimiento el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP, y además solicitó se le informe, acerca de la convocatoria a dicho Consejo Político, si la remoción de su precandidatura se realizó conforme a derecho, se aclare porque no se le dio el derecho a defenderse; documento sobre el cual no existe respuesta.
- f. Que, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, mediante oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032⁴⁰, ha reconocido que, en la denuncia presentada por el señor José Tenesaca, coordinador del MUPP Quito, en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, no se han presentado pruebas de respaldo de a las imputaciones que se le han realizado a la ahora recurrente.
- g. Que, la recurrente formó parte del padrón electoral, certificado por el secretario nacional del MUPP con el cual se llevó a cabo el proceso de democracia interna en el cual resultó electa como precandidata.

ANÁLISIS JURÍDICO

⁴⁰ Expediente fs. 41-44.



60. Conforme ha quedado establecido por este juzgador durante la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia consiste en:

“Determinar si el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, actuó conforme a derecho, respecto al cambio de la precandidata, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, para la dignidad de asambleísta provincial por la circunscripción 2 de la provincia de Pichincha.”.

61. A efecto de dar respuesta al objeto de la controversia, resulta necesario subdividirlo en los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico de forma: *¿Ha sido demostrada la condición de adherente permanente, que habilitaría a la recurrente a participar, en calidad de candidata, de acuerdo con la normativa interna de la organización política recurrida?*

Problema jurídico de fondo: *¿Se procedió de acuerdo con el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en la remoción de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, de la precandidatura que obtuvo en el proceso de elecciones primarias?*

62. Una vez identificados los problemas jurídicos a dilucidar, se procede a su análisis jurídico.

Problema jurídico de forma

63. El artículo 334, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico”.

64. El artículo 335 del Código de la Democracia establece:

“Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política. La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir dicho registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente y notificará su actualización de manera periódica, de conformidad con la reglamentación que emita el Consejo Nacional Electoral.”.

65. De la normativa transcrita, se desprende que la obligación de mantener actualizado el registro de adherentes permanentes le corresponde, en primer lugar, al movimiento político. Por su parte, la nómina de adherentes permanentes que registra el Consejo Nacional Electoral se alimenta de la información que le suministra la organización



política; de modo tal que, una vez que la organización política hubiere alcanzado su personalidad jurídica, asume la obligación de informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral respecto de las adhesiones o desvinculaciones que se produzcan a lo largo del tiempo. Pese a esta obligación, es posible que la falta de aviso al Consejo Nacional Electoral, por parte de la organización política, sobre la nómina de adherentes permanentes, haga que entre estos dos registros existan variaciones; no obstante, en caso de divergencia entre estas dos fuentes de información, corresponde concederle prioridad al registro a cargo de la organización política por ser la fuente primaria de información al respecto.

66. Para el caso en concreto, la calidad de adherente permanente de la ahora recurrente, es posible inferirla en virtud de que su candidatura fue calificada por el Tribunal Electoral Nacional de la organización política, el cual es el órgano encargado de verificar el cumplimiento de requisitos para el efecto. En ese sentido, el Tribunal Electoral Nacional del MUPP estuvo en la obligación de verificar que quienes opten por tal postulación ostenten la calidad de adherentes permanentes de la organización política. Incluso la recurrente formó parte del padrón electoral interno, situación que en su momento tampoco fue objetado por el órgano electoral interno.
67. En tal virtud, este juzgador confirma la legitimación activa con la que cuenta la recurrente para acceder a la justicia electoral para encontrar tutela jurisdiccional efectiva ante posibles vulneraciones a sus derechos en que la organización política de su militancia pudiese incurrir.
68. En consecuencia, la alegación realizada por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, referente a que la recurrente no es adherente de dicha organización política, carece de sustento y por lo mismo no se la toma en consideración.
69. En conclusión, se ha determinado la legitimidad activa de la recurrente quién han puesto de manifiesto las causas de nulidad del acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de fecha 30 de septiembre de 2024, con al cual se le removió de su precandidatura a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 centro sur de la provincia de Pichincha.

Problema jurídico de fondo

70. Para comenzar el análisis de este problema jurídico, es necesario que se realice algunas puntualizaciones acerca de los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas o de elecciones primarias.
71. El artículo 94 del Código de la Democracia determina que, de manera obligatoria los candidatos de todas las organizaciones políticas deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes.



72. Bajo esta línea conceptual, el Código de la Democracia en sus artículos 343 al 352, establece la forma en la que se ha de desarrollar la democracia interna en los diversos partidos y movimientos políticos.

73. De lo antes anotado, podemos establecer que el legislador ha previsto un marco normativo que busca el fortalecimiento de la democracia nacional, comenzando al interior de las organizaciones políticas.

74. El Diccionario Electoral⁴¹, acerca de la democracia interna afirma lo siguiente:

"Democracia interna se refiere a la aplicación del paradigma de democratización en el funcionamiento interno de los partidos políticos que se manifiesta en su organización interna, en las formas de seleccionar sus candidaturas, en los mecanismos para decidir políticas y elaborar las propuestas pragmáticas, en la participación equitativa por género, la representación de minorías y en la rendición de cuentas a las bases partidarias (...)"

75. En consecuencia, la democracia interna va más allá de un simple formalismo y formulismo burocrático, para tornarse en un elemento de fortalecimiento político de la sociedad, impidiendo que, las candidaturas a las diversas dignidades provengan de actos arbitrarios y sin contar con la participación de la militancia.

76. En el caso que nos ocupa, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik llevó a cabo su proceso democrático interno, en el cual la recurrente resultó ser electa como precandidata a la dignidad de asambleísta por la circunscripción 2 de la provincia de Pichincha.

77. Aparece en el expediente que, el 30 de septiembre de 2024, el Consejo Político de la Provincia de Pichincha adoptó como decisión remover de la precandidatura a la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña y designar en su lugar a la magíster Lorena Madrid.

78. De la revisión del acto recurrido se desprende lo siguiente:

- a. El órgano que emite la remoción de la recurrente es el Consejo Político de la Provincia de Pichincha de la organización política, sin embargo, este órgano interno no tiene esta atribución, por cuanto, de conformidad con el artículo 34 del Régimen Orgánico interno, este se activa ante el receso del Congreso Nacional del MUPP, situación que no ha sido motivada ni sustentada en este acto.
- b. Lo resuelto por el Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP, respecto a la precandidatura de la recurrente, de manera textual señala:

"1. Por lo que, en decisión unanime (sic) se resuelve cambiar el primer casillero principal de la candidatura de la circunscripción del centro sur de Quito, de la provincia de Pichincha.

2. Designar como representante del primer casillero principal a la magíster Lorena Madrid, por el distrito centro sur de Quito (sic), como candidata a la Asamblea Nacional"

⁴¹ Diccionario Electoral (2018), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, y Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), Tomo I.



- c. Así mismo, el Consejo Político de la Provincia motiva el acta del 30 de septiembre de 2024, con el texto de los artículos 15 y 16 de su Régimen Orgánico, los cuales se refieren al régimen sancionatorio de la organización política, mismos que le corresponden ejercer al Tribunal de Ética y Disciplina, por lo tanto dicho Consejo Político, carece de competencia para emitir resoluciones sancionatorias.
 - d. La resolución que se emite de parte del Consejo Político de la provincia en torno a las candidaturas del primer casillero de la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha, se lo hace sin tener competencia estatutaria para tal efecto, dado que, de conformidad con el artículo 51 del Régimen Orgánico interno le correspondía al Tribunal Electoral de la organización política, resolver las impugnaciones que se presenten a las precandidaturas, situación que se contrapone además con el artículo 344 del Código de la Democracia, el cual señala que lo atinente a la proclamación e impugnación a las candidaturas internas le corresponde al órgano central de la organización política.
 - e. En el acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha de 30 de septiembre de 2024, no se aprecia que se haya otorgado a la recurrente el derecho a ejercer su defensa ni a presentar las pruebas de las cuales se creyere asistida, situación que violenta el derecho a la defensa, el cual corresponde a la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador.
79. Consta así mismo en el expediente, el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, suscrito por la presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, en cuyo análisis, acerca de la denuncia presentada el 02 de septiembre de 2024 por el señor José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, se establece que la denuncia no contó con los documentos de respaldo. Se debe acotar que el mismo denunciante, señor José Tenesaca, suscribe el 30 de septiembre de 2024, el acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha, con lo que se confirma que dicho consejo político no tiene la atribución para iniciar un proceso disciplinario e imponer sanciones a los adherentes del MUPP.
80. Además, en el oficio Nro. TNED-MUPP-L-18-2024-032 de 01 de octubre de 2024, suscrito por la presidenta del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de la organización política, claramente se ha señalado que, en el proceso disciplinario iniciado en contra de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, existe una falta de documentos y pruebas para continuar con el proceso de investigación y control, y señala además:
- "...Se solicita a la Coordinación Nacional del MUPP, el Tribunal Nacional Electoral del MUPP y al Secretario Nacional del MUPP, coordinen y procedan con las respectivas gestiones internas para que se realicen de manera ordenada, inmediata y de forma participativa con los respectivos registros e inscripciones de candidaturas en todas y cada una de las circunscripciones del MUPP – Pichincha, según lo previsto en los Informes de los procesos electorales emitidos por el Tribunal Nacional Electoral del MUPP de los procesos de elecciones de primarias internas realizadas por el MUPP".*
81. Por lo tanto, lo afirmado por el representante legal de la organización política, referente a que el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina conoció y resolvió sobre la denuncia



presentada en contra de la ahora recurrente, carece de fundamento, por cuanto dicho Tribunal claramente ha manifestado que en la denuncia que se propuso por el señor José Tenesaca no se presentaron pruebas que permitan continuar con el proceso de investigación y sanción.

82. En este mismo sentido, sobre el Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del MUPP de 30 de septiembre de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en su contestación señala que, se habrían cometido *irregularidades* por parte de la recurrente, lo que motivó su separación de la lista de precandidatos. Al respecto, revisada el acta antes indicada, se desprende que, sobre las alegaciones constantes en la misma, no hubo pronunciamiento de los órganos internos, Tribunal de Ética y Disciplina, y Tribunal Electoral, que confirmen las inculpaciones referidas.
83. La organización política por su parte no ha desvirtuado la falta de atención a las objeciones que la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, interpuso ante su remoción; por el contrario, alude el representante legal del movimiento que, se habría referido la recurrente a un acto de fecha *30 de octubre de 2024* a lo cual indica sería, a esa fecha, una actuación futura sobre la cual no le correspondía dar contestación, basando este criterio el MUPP en la parte inicial del escrito presentado; sin embargo, de la revisión integral del libelo de la impugnación interna que se reprodujo desde fojas 46 de los autos, claramente se lee que se han impugnado las actuaciones del 30 de septiembre de 2024 del Consejo de la Provincia de Pichincha, en torno a la remoción de la precandidatura de la recurrente, por lo que, la organización política pretende a base un error de digitación en una parte del escrito de impugnación, justificar su falta de atención a la hoy impugnante.
84. Por lo tanto, debe quedar claro que, es obligación de la organización política adecuar su conducta a la Constitución, el Código de la Democracia, reglamentaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, y su reglamentación interna; en consecuencia, el movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik en ejercicio de su autonomía tiene la capacidad para la designación de sus precandidatos con base en los procesos de democracia interna, y para proceder con la sustitución de los mismos debe igualmente proceder de conforme a la normativa legal vigente.
85. Al respecto, la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, establece en los incisos tercero y cuarto del artículo 11.1, lo siguiente:

"(...) En caso de fallecimiento, renuncia, inhabilidad física o mental de un precandidato, validada por el Órgano Electoral Central y comunicada al Consejo Nacional Electoral, los reemplazos se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna y acuerdo de alianzas, conservando la paridad horizontal y vertical, alternabilidad, secuencialidad e inclusión de jóvenes.

Las organizaciones políticas son responsables del ingreso de la información que posteriormente el Consejo Nacional Electoral revisará y validará a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o de las Direcciones Técnicas de Participación Política o Unidades Provinciales de Organizaciones Políticas, respectivamente."



86. Así, las organizaciones políticas que han cumplido sus procesos de democracia interna según la norma reglamentaria, deben notificar al Consejo Nacional Electoral, con el acta de proclamación de candidaturas validada por el veedor del mencionado órgano electoral e incorporar dicha información en el sistema de inscripción de candidaturas de la web del órgano administrativo electoral.
87. En la eventualidad de que se verifiquen los casos previstos en el artículo 11.1 de la norma reglamentaria antes citada, queda claro que las organizaciones políticas por medio del órgano central electoral resolverá sobre los reemplazos que se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en su normativa interna.
88. En el presente caso, no se han configurado las causas de reemplazo previstas en la norma reglamentaria dictada por el Consejo Nacional Electoral, por lo que, la remoción de la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, de su precandidatura, y la designación de la señora Lorena Madrid en su reemplazo, se convierte en un acto arbitrario del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por lo que, existe evidentemente una vulneración a los derechos de participación y de sufragio pasivo de la recurrente.

Consideraciones finales

89. Respecto a la pretensión formulada por la recurrente en torno a que se le restituya como candidata a la Asamblea Nacional, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el principio de calendarización que rige al proceso electoral, la fase para la inscripción de candidaturas feneció el 02 de octubre de 2024 a las 18:00; sin embargo el presente recurso subjetivo se presentó el 12 de octubre de 2024, posterior a la fecha en la cual se podían realizar las inscripciones de las candidaturas.
90. Debe tenerse en cuenta que, posterior a la fase de inscripción, en caso de negativa por parte del Consejo Nacional Electoral, el acto administrativo puede ser recurrido ante este Tribunal y con la resolución, sea en sede administrativa o jurisdiccional, corresponde proceder con la subsanación de las candidaturas.
91. En este caso, se recibió en este Tribunal la causa 235-2024-TCE, con la cual el 17 de octubre de 2024 se impugnó por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik la negativa a la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por la circunscripción 2 de Pichincha, causa que fue archivada mediante auto del 22 de octubre de 2024, por no cumplir con los requisitos legales, entendiéndose que tal negativa a la inscripción se encuentra en firme desde tal fecha.
92. Por consiguiente correspondía que el movimiento político subsane sus candidaturas de conformidad con el inciso final del artículo 104 del Código de la Democracia.

Por las consideraciones antes expuestas, este juez electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno, propuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024.

TERCERO: Disponer que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik por medio del Tribunal de Ética y Disciplina, proceda a iniciar un proceso disciplinario a fin de que se investigue y ser el caso, se sancione, de acuerdo con su Régimen Orgánico Interno, a los siguientes directivos:

- a) Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- b) En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.

Los resultados del procedimiento disciplinario deberán ser notificados a este juzgador.

CUARTO: Disponer como garantía de no repetición, que en el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, imparta a los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso, por medio de un centro de capacitación un curso de por lo menos sesenta (60) horas, acerca de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A la legitimada activa, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y su abogada defensora en los correos electrónicos: lexisabogados7@gmail.com ; masaquizasol@gmail.com ; consuelomac2016@gmail.com, y a la casilla electoral No.072.
- A los señores: Tatiana Quezada, Wilson Álvarez, José Tenesaca, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Carlos Vimos Cuji, Rómulo Akachu Puwainchir, Romel Angulo González, Luis Segundo César Pilataxi Lechón; y su abogado patrocinador en el correo electrónico consorcio-madrid-asociados@hotmail.com
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri



Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

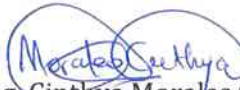
- A la abogada Belén Bonilla Albán, defensora pública, en el correo electrónico: mbonilla@defensoria.gob.ec

SEXTO: Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**



